

**SOLICITANTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-01/2016**

**EXPEDIENTE: UE-A/103/2015**



En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los oficios CT-56-2015, UGTSIJ/TAIPDP/176/2016, así como con el diverso UGTSIJ/TAIPDP/1191/2016, por medio del cual se remite el expediente UE-A/103/2015. Conste.-

Ciudad de México, a veintinueve de abril dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos los oficios CT-56-2015 y UGTSIJ/TAIPDP/176/2016, relacionados con el expediente de solicitud de información UE-A/103/2015, a través de los cuales se advierte que el solicitante de información interpuso medio de impugnación en relación a su solicitud de información tramitada bajo el número de folio SSAI/01563515.

## ANTECEDENTES

I. \_\_\_\_\_, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, hizo requerimiento de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/01563515, en la que solicitó lo siguiente:

*"1. ¿Cuántos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han pasado a situación de retiro desde la reforma de 1994?*

*2. ¿En qué año se ha retirado cada uno de tales Ministros?*

*3. ¿A qué cantidad total asciende el haber por retiro que se le ha otorgado a cada uno de los Ministros, cada año, desde el momento en que dejaron su cargo, abarcando todas las prestaciones y percepciones económicas que perciben por tal concepto?*

*4. ¿A qué cantidad total asciende el presupuesto otorgado al Poder Judicial de la Federación desde el primer año en que se otorgó haber por retiro, hasta el 2015?*

*5. Qué porcentaje del presupuesto del Poder Judicial de la Federación se ha destinado cada año al pago de los haberes por retiro otorgados a los Ministros retirados?*

*6. ¿Cuál es la cantidad liquida que resulta de la suma de todas las cantidades otorgadas en concepto de haber por retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situación de retiro hasta el año 2015?"*

El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de fecha veintidós de

septiembre de dos mil quince, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/103/2015; asimismo, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró oficios a los titulares de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.



II. Mediante oficios DGRHIA/SGADP/DRL/750/2015 y DGPC-09-2015-2940, suscritos por la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de información. Dichas solicitudes de prórroga fueron concedidas por el Comité de Transparencia, mediante oficio número CT-6-2015.

Posteriormente, mediante los oficios DGPC-10-2015-2940 y DGRHIA/SGADP/DRL/800/2015, los titulares de las direcciones generales ya mencionadas, requirieron por segunda ocasión prórroga para efectos de dar respuesta a la petición de información. Dichas solicitudes fueron negadas mediante oficio número CT-9-2015 del Presidente del Comité de Transparencia.

III. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a través de su oficio DGPC-10-2015-3135,

informó entre otras cosas, que no contaba con la información solicitada.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/750/2015, dio respuesta proporcionando información respecto a las primeras dos preguntas de la solicitud; y, en cuanto a la tercer pregunta manifestó no estar en posibilidad de disponer de la información relacionada con los montos específicos ejercidos cada año, por lo que no contaba con dicha información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia abrió la Clasificación de Información 15/2015-A; y, con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, emitió su resolución en el sentido de revocar las determinaciones emitidas por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; y, de Presupuesto y Contabilidad, respecto a la inexistencia de la información precisada en los puntos del 3 al 6 de la petición del solicitante. Asimismo, se determinó vincular a dichas direcciones para que bajo la coordinación de la Oficialía Mayor, en los términos y plazos señalados en esa resolución, concentraran la información requerida y la remitieran a ese Comité.

IV. Previamente a la emisión de la resolución del Comité de Transparencia antes mencionada, el peticionario de información con fecha cuatro de noviembre de dos mil



quince, interpuso medio de impugnación ante la Casa de la Cultura Jurídica de Colima, en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de información.

No pasa desapercibido que el solicitante de información hace mención en su escrito de impugnación que interpone recurso de queja, el cual, si bien no está previsto en la normatividad de la materia que nos ocupa, del contenido de su escrito se desprende que la intención del solicitante fue inconformarse ante la omisión de respuesta a su petición de información, por tanto, supliendo la deficiencia de la queja, debe darse el tratamiento a dicha impugnación como si se tratara de un recurso de revisión previsto por la ley, lo anterior en observancia a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el diverso 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley.



Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la normatividad aplicable para el trámite de los recursos de revisión y la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.***



De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.



Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

**"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.**

**8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y *medios de impugnación*, en las *condiciones, plazos y términos* que establece la *Ley Federal*, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."**

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de

Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

***"ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***

***"ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."***

***"TRANSITORIO TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su***



**competencia constitucional.**

*Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."*

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el*



*asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

*“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .*

*III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”*

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

*“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:*

*I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias del

expediente UE-A/103/2015, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugnó una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino únicamente la omisión de respuesta a su solicitud de información.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta a la solicitud de información por parte de las áreas requeridas de este Alto Tribunal.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones

I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C.

No pasa desapercibido, que de las constancias del expediente UE-A/103/2015, se advierte que el Comité de Transparencia abrió la Clasificación de Información 15/2015-A; y, resolvió revocar las determinaciones emitidas por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; y, de Presupuesto y Contabilidad, respecto a su pronunciamiento sobre la inexistencia de la información; y, les ordenó concentrar y remitir la información solicitada, a ese Comité. Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, dicho Comité emitió dictamen de cumplimiento de la Clasificación de Información 15/2015-A, en la que se determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte de la Oficialía Mayor y las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa lo determinado por el Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información 15/2015-A.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del solicitante la información generada por la Oficialía Mayor y las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señalada en la consideración segunda del presente Dictamen."*

Asimismo, se advierte que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicado de veintiséis de febrero del presente año, dio cumplimiento a lo instruido en el segundo resolutivo antes transcrito, poniendo a disposición del peticionario la información requerida; por lo tanto, la presente solicitud de información ya fue solventada y cumplida por las áreas requeridas.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar, el expediente UE-A/103/2015, así como el cuadernillo ahí contenido, formado con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada para tales efectos en su solicitud de información, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



---

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”. ¶*